

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

El señor **LUIS EDUARDO SERRANO VIVIESCAS** mediante endosatario para el cobro judicial, instaura Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía en contra de los Señores **EDWIN ERNESTO LOZANO CARVAJAL** y **YENI YOLANDA PARRA ZAMBRANO** por la suma principal de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000.00)**, que consta en la letra de cambio suscrita el seis (06) de Abril de dos mil veinte (2020) y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hasta el día del pago total de la obligación; e igualmente se condene al pago de las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta su demanda la parte actora en el hecho de que los demandados EDWIN ERNESTO LOZANO CARVAJAL y YENI YOLANDA PARRA ZAMBRANO para garantizar el pago de una obligación aceptaron una letra de cambio fechada el día 06 de abril del año 2020, por la suma de de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000) pagaderos en Zapatoca, el día 21 de febrero de 2023, estableciendo los intereses moratorios a la tasa legal autorizada.

Que los demandados no han realizado abonos a capital ni a intereses, y en la actualidad adeudan la suma demandada más los intereses corrientes del 06 de abril de 2020 al 21 de febrero 2023, y los intereses moratorios a partir del 22 de febrero de 2023, a la tasa máxima legal vigente.

Que los intereses moratorios deberán cancelarse de conformidad al artículo 884 del C. de C.O y 180 del C.G.P., en concordancia con la autorización de la superfinanciera.

Que el título en mención contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por tanto, presta mérito de recaudo ejecutivo mediante la presente acción cambiaria.

Que bajo la gravedad del juramento manifiesta que la presente demanda no ha sido presentada anteriormente, y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción y otra causal de terminación procesal.

Que de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, manifiesta bajo la gravedad de juramento, que una vez consultado el Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES, el demandado EDWIN ERNESTO LOZANO CARVAJAL se encuentra afiliado a SANITAS S.A.S.-CM, pertenece al Régimen subsidiado y es cotizante afiliado desde el 10/08/2021 y su estado actualmente es ACTIVO, la demandada YENI YOLANDA PARRA ZAMBRANO se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS S.A.S. pertenece al Régimen subsidiado y es cotizante afiliada desde el 04/08/2015 y su estado actualmente es ACTIVO.

Que LUIS EDUARDO SERRANO VIVIESCAS, le endosó la letra de cambio al cobro judicial para adelantar el proceso ejecutivo singular.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82, 84, y 88 del Código General del proceso y el documento base del recaudo ejecutivo (letra de cambio), se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte

demandante y con cargo a los ejecutados, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de menor cuantía, a favor del señor **LUIS EDUARDO SERRANO VIVIESCAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.677.652 en contra de los señores **EDWIN ERNESTO LOZANO CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.729.297 y **YENI YOLANDA PARRA ZAMBRANO** identificada con la cédula de ciudadanía No.63.525.973 por las siguientes sumas:

**A.** Por la cantidad principal de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) M/CTE**, por concepto de capital, que consta en la letra de cambio creada el seis (06) de abril de dos mil veinte (2020).

**B.** Por la suma de los intereses moratorios sobre la suma relacionada **en el literal A**, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia, por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P., desde el veintidós (22) de febrero de dos mil Veintitrés (2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

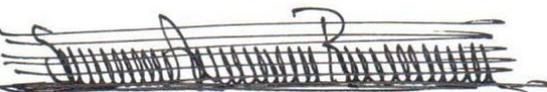
**TERCERO:** Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones que sobre la materia consagra, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que el término de traslado de la demanda que es de **DIEZ (10) días**, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda, y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

**SEXTO:** RECONÓCESE y TIÉNESE al Doctor **GUSTAVO DIAZ OTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.795.162 y T.P. de Abogado No. 33.229 del C.S.J., como Endosatario al cobro judicial del Señor **LUIS EDUARDO SERRANO VIVIESCAS**.

NOTIFÍQUESE,



**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**

Juez